

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No 11001310301020190033400
Clase: Verbal
Demandante: Inversiones Narval S.A.S.
Demandados: Jairo Eduardo Jiménez Marroquín
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado por Inversiones Narval S.A.S. contra Jairo Eduardo Jiménez Marroquín, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal mediante la cual solicitó (i) declarar la existencia de un convenio de mandato y negocio igualmente comercial suscrito entre Jairo Eduardo Jiménez Marroquín y la sociedad Inversiones Narval S.A.S., cuya obligación consistía en ceder los créditos en favor de las extintas Empresas Sociales del Estado [ESES] a la sociedad demandante, y realizar todas las gestiones profesionales pertinentes para que las cesiones se aceptaran por la Fiduprevisora S.A., que administra el patrimonio autónomo, (ii) declarar la existencia del contrato de mandato suscrito entre el demandado y la sociedad demandada, cuya obligación consistía en representar judicialmente y extrajudicialmente los intereses y derechos de la sociedad Inversiones Narval S.A.S. ante la DIAN y las diversas entidades administrativas, Ministerio de Hacienda y Salud, (iii) declarar al demandado civil y contractualmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas respecto al

contrato de mandato comercial y representación judicial y extrajudicial, que ocasionaron perjuicios a la compañía demandante, incumpliendo con su obligación de interponer los recursos correspondientes de los procesos coactivos iniciados por la DIAN en contra de la sociedad, y a obtener la cesión de los créditos de las empresas sociales del estado según la oferta laboral, (iv) declarar que el demandado incumplió las obligaciones pactadas en la conciliación celebrada el 24 de abril de 2018, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Andina, (v) condenar al demandado al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la empresa Inversiones Narval S.A.S., por concepto de daño emergente, consistente en los impuestos dejados de compensar de los años 2014 a 2016 por valor de \$50'914.000 y sus intereses moratorios liquidados al 30 de mayo de 2019 por valor de \$120'275.000.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. En agosto de 2016, fueron presentados los servicios profesionales del demandado Jairo Eduardo Jiménez por conducto del señor Mario Lara, los cuales consistían en la posibilidad de realizar el trámite de una compensación de impuestos nacionales aprovechando las ventajas de la legislación prevista en la Ley 1607 de 2012.

2.2. El servicio profesional y negocio comercial ofrecido por el demandado, consistía en la posibilidad de hacer una compra de acreencias de las Empresas Sociales del Estado del extinto Seguro Social – ISS; entidades que habían sido liquidadas entre los años 2008 y 2011, entre ellas, La Policarpa Salavarrieta, Antonio Nariño, José Antonio Galán, entre otras. Sus activos y pasivos pasaron al patrimonio autónomo de remanentes - PAR, a cargo de entidades fiduciarias.

2.3. La propuesta comercial consistía en la cesión de créditos quirografarios de diversos proveedores de esas entidades liquidadas, según acuerdo realizado entre las partes, y esa cesión se haría sobre la base de compra de la acreencia o crédito de la Empresa Social del Estado a un valor de

descuento de su valor original entre el 50% al 60% y, para el efecto, cada negociación se haría en forma independiente.

2.4. La oferta profesional en condición de abogado por parte del demandado, consistía en apoderar a las sociedades afectadas, esto es, Narval S.A.S. y Naranjo Abogados S.A.S., en todo trámite que se requería realizar ante la DIAN, las fiduciarias y las diversas entidades públicas, para lograr que la compensación entre las deudas fiscales debidas por las sociedades afectadas y deudoras de impuestos, y los créditos de las Empresas Sociales del Estado que se habían adquirido y cedido a las sociedades, se produjeran en forma positiva. La gestión del abogado demandado se haría fundamentalmente ante la DIAN.

2.5. Después de explicarse en qué consistía la oferta y efectuarse las explicaciones pertinentes al señor Carlos Eduardo Naranjo, en su condición de representante legal para la época de Naranjo Abogados S.A.S., e igualmente como mandatario de Narval S.A.S., se procedió a suscribir un contrato de servicios profesionales con el señor Jairo Jiménez, con el fin de lograr las compensaciones de los impuestos debidos por estas dos empresas.

2.6. El demandado debía encargarse de todas las gestiones requeridas con el objeto de que se lograra la cesión de los créditos, su presentación ante la DIAN, la atención del proceso de cobro de la DIAN y/o proceso persuasivo y coactivo que se hubiere iniciado por parte de dicha entidad en contra de las sociedades, presentación de facilidades de pago en caso de ser necesario, entre tanto se lograba la autorización de la compensación y todas las gestiones jurídicas que se requirieran ante la referida entidad recaudadora, tendiente a lograr la suspensión de cualquier cobro coactivo de los impuestos y, además, lograr finalmente la compensación de las obligaciones fiscales.

2.7. El compromiso comercial de la cesión de créditos se concretó para el mes de septiembre de 2016 así:

2.7.1. El demandado se comprometía a ceder los créditos suficientes para pagar las obligaciones fiscales de la sociedad Narval S.A.S., por \$52'000.000 y la compañía Naranjo Abogados por \$184'000.000.

2.7.2. La negociación para finales del año 2016 se encuentra documentada, consistió en el pago de estas acreencias mediante la cesión de un carro Volvo T6, modelo 2011, de 25 mil kilómetros, de placas HRS-909, por valor de \$70'000.000, y el pago de \$90'000.000 pagaderos en tres cuotas de \$30'000.000, que se iniciarían una vez se expidiera la primera resolución de compensación por parte de la DIAN, y las dos cuotas restantes cada sesenta días siguientes, o una vez se expidiera la segunda resolución respectiva de compensación.

2.8. Con base en el contrato celebrado, el abogado Jairo Jiménez se obligaba a hacer las compensaciones ante la DIAN en forma directa para lograr la respectiva compensación y atender los requerimientos de pago que se presentarán y, en tal virtud, se le otorgaron los poderes en su condición de abogado para el ejercicio del respectivo mandato y que fueron presentados para su reconocimiento ante dicha entidad por el demandado.

2.9. Con el paso del tiempo las gestiones contratadas no se realizaban y el demandado eludía su cumplimiento, lo que dio lugar a que velando por los intereses de las sociedades demandantes, se hiciera una investigación sobre la naturaleza de los créditos que se pretendía ceder y, fruto de ello, se llegó a la conclusión de que resultaba imposible, en virtud de la legislación existente de carácter restrictivo, que se pudiese dar una compensación con este tipo de créditos de las obligaciones fiscales respectivas. El señor Jiménez no tenía conocimiento de los elementos jurídicos que requería el proceso de compensación que se regía por una legislación especial.

2.10. Durante el tiempo transcurrido, el demandado representó los intereses de las sociedades ante la DIAN, y una vez iniciado el proceso de cobro por parte de dicha entidad, por su negligencia y labor infructuosa, no se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 20170312000037 del 08 de junio de 2017, lo que era de vital importancia para los intereses de

la parte demandante, toda vez que precisamente para evitar el proceso de un eventual embargo de bienes, fue para lo que se contrató al demandado, lo que deriva en hechos disciplinables.

2.11. El señor Jairo Jiménez insistía en la posibilidad de la compensación, aducía que estaba en trámite la cesión de los créditos, y solicitó plazos adicionales para el cumplimiento de lo pactado. Pese a múltiples esfuerzos, reuniones en diversos lugares, incluida la oficina del demandado, para que se diera cumplimiento pleno a la cesión de créditos por las cuantías requeridas para que se diera compensación de acreencias con la DIAN y la ejecución final del trámite contratado, ello resultó infructuoso, un absoluto incumplimiento de lo pactado a nivel comercial y, además, un incumplimiento de las obligaciones que como mandatario se obligó a cumplir.

2.12. Después de un requerimiento formal realizado el 08 de febrero de 2018 y como último arreglo directo de los hechos narrados, las partes se reunieron en el Club El Nogal, el 14 siguiente, y pactaron un acuerdo con el objeto de lograr el cumplimiento de la obligación comercial. Al día siguiente, se resume vía correo electrónico la negociación efectuada en la cual Jairo Jiménez acepta ceder acreencias de las Empresas Sociales del Estado que tiene en su poder, por ser el titular directo o por intermedio de empresas que representa, de las cuales es apoderado, a Carlos Eduardo Naranjo por una cuantía de \$156'500.000 así:

- A Naranjo Abogados S.A.S., la suma total de \$104'000.000 millones de pesos repartidos así: (i) \$51'500.000 que fueron cedidos en el mes de octubre de 2017 en dos créditos, uno de la ESE Antonio Nariño y otro de la ESE Policarpa Salavarrieta y, (ii) \$52'500.000 adicionales que serían cedidos en un nuevo crédito cuya cesión se protocolizaría antes del 16 de febrero de 2018.

- A Inversiones Narval S.A.S., la suma de \$52'00.000 que, se dijo, serán cedidos en un nuevo crédito cuya cesión deberá protocolizarse antes del 16 de febrero de ese año.

- Para probar el inicio de las cesiones aún pendientes, Jairo Jiménez se comprometió a enviar, una vez radicadas las cartas respectivas, un mail con el anexo de la carta radicada al correo electrónico de Carlos Eduardo Naranjo, en la que, entre otras, se comprometió a “(...) *realizar los derechos de petición y solicitudes de compensación y dación en pago ante la DIAN, con el objeto de obligar a que se produzca el acto administrativo positivo o negativo de aceptación de la figura de compensación o dación en pago prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 o el código civil. Este derecho de petición será exclusivamente en relación con las acreencias directas o de sus clientes que maneja el señor Jiménez*”

2.13. El señor Jairo Jiménez se abstuvo de dar cumplimiento a todos los asuntos pactados, hubo un total silencio e inactividad de su parte, eludiendo cualquier acción tendiente a dar cumplimiento a lo acordado. Después de varias investigaciones, se logró determinar que resultaba imposible lograr las resoluciones de compensación en forma directa, y que se hacía necesario presentar demandas contenciosas administrativas si se pretendía el pago de esas acreencias quirografarias de origen en las extintas ESES del Estado, hecho que sabía con certeza el extremo pasivo desde que inició las negociaciones.

2.14. El día 24 de abril de 2018, las sociedades Narval S.A.S., y Naranjo Abogados S.A.S., en calidad de convocantes, celebraron audiencia de conciliación extrajudicial con el demandado y se llegaron a los siguientes acuerdos:

“Jairo Jiménez cederá a las empresas Naranjo Abogados S.A.S., y Narval S.A.S., en conjunto y según la proporción que indiquen dichas sociedades, créditos quirografarios a cargo de las empresas sociales del estado, liquidadas y actualmente en cabeza de Fiduprevisora y Fidupopular, en cuantía de 236 millones.

La cesión se haría a más tardar el 24 de mayo de 2018

El convocado reconocería y pagaría a Naranjo Abogados S.A.S., la suma de \$8.5 millones el 24 de mayo de 2018

El demandado se comprometió a realizar de manera concertada y en equipo con el abogado Carlos Naranjo quien representará a las sociedades convocantes, la gestión tendiente al logro de los objetivos comunes de que se produzca el reconocimiento y pago de los créditos quirografarios que se están cediendo de conformidad con el presente acuerdo”

2.15. Los hechos que motivaron la solicitud de conciliación fueron los incumplimientos del demandado en relación con la cesión de los créditos quirografarios descritos. Después de más de cinco meses de suscrita el acta de conciliación, la única obligación cumplida fue el reembolso de los gastos producidos por la reparación del vehículo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Correspondió por reparto a esta sede judicial, conocer de la demanda de la referencia, la cual se admitió el 9 de junio de 2019.¹

2. El demandado se notificó personalmente el 09 de agosto de 2019, y mediante apoderado judicial contestó la demanda y planteó las excepciones de fondo que denominó: *“inexistencia de contrato de mandato, “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta o insuficiencia de poder para actuar”, “excepción de solución o pago total de la obligación” y “cobro de lo no debido”*.

En síntesis, los referidos medios exceptivos se sustentaron en que: (i) la base de la demanda está contenida en un acta de conciliación, la que determina algunas obligaciones entre las partes, la cual tiene característica de un negocio comercial, más no de un contrato de mandato, (ii) el demandado cumplió con las obligaciones allí plasmadas al punto de realizar la cesión de la obligación por valor de \$52'000.000 que no han sido reintegrados, así como el pago de la suma de \$8'000.000 por los daños al vehículo, (iii) el demandado cumplió con lo pactado, pero debido a la falta de entrega de los dineros para la cesión de la obligación por parte de la demandante, no se hicieron las demás pactadas. No se pudo terminar la negociación y, por tanto, es improcedente que se haga reclamación de indemnizaciones, (iv) Inversiones Narval S.A.S., se presenta como el ente demandante, quien además manifiesta ser mandatario de Naranjo Abogados S.A.S., en liquidación, pero sin presentar poder o documento legal que así lo confirme, aunado a que las negociaciones adelantadas se realizaron con aquella más no con la ahora demandante Inversiones Narval S.A.S.

¹ Cfr folio 51

3. El extremo activo, se pronunció de forma extemporánea sobre la contestación de la demanda. En auto del 26 de noviembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

4. La fecha inicialmente fijada tuvo que ser reprogramada en virtud a la suspensión de términos que, a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes actos administrativos, hasta el 1º de julio del mismo año², estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

5. A la audiencia celebrada el 06 de octubre de 2020, no asistió el demandado, razón por la cual se le concedió término para justificar la misma. Asimismo, se interrogó a la parte actora, se fijaron los hechos, así como el objeto del litigio, se efectuó control de legalidad y se procedió al decreto de las pruebas, entre ellas, de oficio, la declaración del señor Carlos Eduardo Naranjo. Por último, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso.

6. Tomando en consideración que el demandado no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, en auto del 18 de noviembre de 2020, se le impuso una multa por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y se dispuso tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. La decisión no fue objeto de recurso.

7. La audiencia de instrucción y juzgamiento, tuvo que ser reprogramada en varias oportunidades, una de ellas por fallas masivas en los servicios de conectividad y dos porque no comparecieron a la audiencia ninguna de las partes ni sus apoderados judiciales. Finalmente se pudo llevar a cabo el 23

² *Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros.*

de febrero de 2022, a la cual no asistió el demandado ni su apoderado judicial y tampoco el testigo Diego Soler solicitado por éste. Se recepcionó el testimonio decretado de oficio, se declaró cerrada la etapa probatoria y la parte actora presentó sus alegatos de conclusión.

Por último, se indicó que la sentencia sería emitida por escrito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto general del proceso, por las razones allí consignadas, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Planteamiento del problema jurídico.

2.1. El objeto del litigio se circunscribe, como así se dijo en la audiencia inicial, a establecer si en el caso *sub examine* efectivamente existió un contrato de mandato entre el extremo demandante y el demandado, así como un negocio comercial para ceder los créditos de las extintas Empresas Sociales de Estado [ESS], a la sociedad Narval S.A.S.

Establecido lo anterior y tomando en consideración que la acción corresponde a una responsabilidad civil contractual, se determinará si se cumplen los presupuestos axiológicos de dicha responsabilidad y, por tanto, si hay lugar o no a acceder a la indemnización deprecada. En caso

afirmativo, se analizarán los medios exceptivos propuestos por el demandado.

Previo a lo anterior, resulta pertinente clarificar que, no obstante hacerse referencia de manera reiterada en los hechos de la demanda a Naranjo Abogados S.A.S., ésta no es parte dentro del proceso, pues la única demandante es la sociedad Narval S.A.S.

2.2. De cara a los hechos expuestos en el libelo introductor y su contestación, se hace necesario hacer referencia de manera previa a la figura de la compensación aludida por los demandantes y el cruce de cuentas a que se refiere el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, a efectos de determinar si dichos conceptos son similares o diferentes, como lo cuestiona el demandado al contestar la demanda.

3. La compensación y el cruce de cuentas

3.1. El Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagra la compensación como un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles. La compensación, entonces, es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las misma, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

Conforme a los artículos en cita, para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora "*personal y principal de la otra*" según la exigencia establecida en el artículo 1716 *ibídem*; (ii) que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género; (iii) que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no

se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya hayan ocurrido; y (iv) que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.

La figura jurídica en comento parte de un supuesto necesario, la existencia de deudores recíprocos de géneros homogéneos, la cual puede ser legal, en cuyo caso se produce sin necesidad de declaración alguna y por la simple presencia de los requisitos exigidos, o puede ser convencional, cuando las partes así lo acuerdan, para solucionar deudas de las cuales son recíprocamente acreedor y deudor. También se contempla por la doctrina la llamada compensación judicial, para el supuesto de que demandada una persona contrademande al actor y, probados que sean los hechos en los cuales sustenta su posición, resulten obligaciones recíprocas que el juez compensa en la sentencia³.

3.2. Según lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, un cruce de cuentas consiste en que:

“El acreedor de una entidad estatal del orden nacional, que forme parte del Presupuesto General de la Nación podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO. Los pagos por conceptos de tributos nacionales administrados por la DIAN, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General de la Nación y ceñirse al Plan Anual de Cuentas –PAC–, comunicado por la Dirección del Tesoro Nacional al órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

De lo anterior se concluye que los requisitos para dar aplicación al cruce de cuentas son: (i) debe tratarse de personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos del orden nacional administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (ii) que sean acreedoras de una entidad estatal del

³ *Tratadista Sergio Rodríguez Azuero*

orden nacional y, (iii) que la entidad estatal del orden nacional forme parte del Presupuesto General de la Nación de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

De otro lado, con la expedición del Decreto 1244 del 14 de junio del 2013⁴, se consagró la posibilidad de efectuar, mediante cruce de cuentas, el pago de los tributos nacionales administrados por la DIAN. Esto no es otra cosa que la autorización del legislador para aplicar la figura de la compensación prevista en la normatividad civil, como modo de extinguir obligaciones insolutas de carácter tributario, aduanero y de control cambiario a cargo de personas, tanto jurídicas como naturales, que, a su vez, sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

3.3. Así las cosas, la compensación a la que se hizo referencia en la demanda es equiparable al cruce de cuentas que el demandado mencionó en su escrito de contestación al libelo introductorio y, por tanto, es perfectamente viable considerar que ambas figuras tienen el mismo objeto, sólo que en escenarios diferentes.

4. El contrato de mandato

El contrato de mandato ha sido definido como aquél en el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, asimismo puede conllevar o no la representación del mandante.

Sus principales características consisten en ser bilateral, ya que tanto el mandante como el mandatario tienen obligaciones, nominado por encontrarse regulado en el Código Civil a partir del artículo 2142, oneroso o gratuito según lo acordado por las partes y, de tracto sucesivo, si las gestiones que debe ejecutar el mandatario son sucesivas. Acerca del mencionado contrato, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

⁴ Por el cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012

“(...) Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.

(...)

Contrario sensu, en el mandato no representativo, en rigor, el mandatario carece de la representación del mandante, y por consiguiente, actúa a riesgo y por cuenta ajena pero en su propio nombre, en cuyo caso, se presenta como parte directa interesada y frente a terceros figura como titular de los derechos, es sujeto pasivo de las obligaciones, ostenta la posición de parte, tiene legitimación jurídica para exigirlos y está sometido a las acciones y pretensiones respectivas”⁵.

Para su demostración se requiere, entre otros aspectos, la identificación de las partes, esto es, el mandante y el mandatario; el objeto, en cuanto a establecer la gestión por aquél a este encomendada, en lo atinente al o los negocios jurídicos en cuya ejecución él tiene interés; las instrucciones otorgadas para su cumplimiento, y de ser el caso, la forma como se reintegrarán al patrimonio del primero nombrado, los derechos obtenidos en desarrollo del encargo, en el evento de que el mandatario hubiere contratado a su propio nombre.⁶

5. Análisis del caso concreto

Para efecto de establecer si en el *sub exámine* se verifican los presupuestos que permitan admitir que, en efecto, existió entre Inversiones Narval S.A.S., y Jairo Jiménez Marroquín un contrato de mandato, así como una relación comercial, se hace necesario hacer referencia a lo que se encuentra acreditado en el plenario, para lo cual empezaremos por el material probatorio relevante para definir el asunto.

5.1. Prueba documental

⁵ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil sentencia del 16 de diciembre de 2010 radicado 2005-00181-01

⁶ Sentencia SC-10122 del 31 de julio de 2014, Exp. Rad. 11001-3103-006-2001-00633-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

5.1.1. Resolución N° 20170311000015 del 14 de agosto de 2017, expedida por la DIAN, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra el acto administrativo que falló las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra de la aquí demandante Narval SAS; documental que da cuenta del monto de las obligaciones de la compañía con la entidad tributaria, correspondientes al periodo comprendido entre el 2011 al 2016, así como del hecho de haber sido Jairo Eduardo Jiménez Marroquín la persona que interpuso dicho recurso contra la resolución que declaró no probados los medios exceptivos interpuestos contra el mandamiento de pago librado contra dicha sociedad, como allí se consignó de manera expresa por parte de la dependencia de cobranzas de la DIAN.⁷

5.1.2. Acta de conciliación del 24 de abril de 2018, a través de la cual las sociedades Naranjo Abogados S.A.S., Inversiones Narval S.A.S. y Jairo Eduardo Jiménez Marroquín, llegaron a un acuerdo frente a la cesión de créditos quirografarios a cargo de las empresas sociales del Estado, donde se refirió que entre éstos se había celebrado un contrato de mandato.⁸

5.1.3. Correo electrónico dirigido por Carlos Eduardo Naranjo a Jairo Jiménez, de fecha 15 de febrero de 2018, que hace referencia a un acuerdo entre las partes que tuvo lugar en el Club El Nogal.⁹

5.1.4. Comunicación suscrita por el Director General del Presupuesto Público Nacional, dirigido a Carlos Eduardo Naranjo del 4 de octubre de 2017, a través de la cual dio respuesta a la petición elevada por aquél en el sentido de informarle que las empresas sociales del Estado Policarpa Salavarrieta en liquidación y Antonio Nariño en liquidación, no forman parte del Presupuesto General de la Nación.¹⁰

5.1.5. Constancia de la aceptación de la cesión efectuada por Jairo Eduardo Jiménez Marroquín a favor de la sociedad Naranjo Asociados S.A.S. el 27

⁷ Cfr. folios 3 a 5

⁸ Cfr. folios 6 a 9

⁹ Cfr. folios 11 a 13

¹⁰ Cfr. folio 14

de octubre de 2017, respecto de las acreencias que tenía a su favor por valor de \$13'510.700.¹¹

5.2. Interrogatorio de parte

La representante legal de Inversiones Narval S.A.S., indicó que Mario Lara los puso en contacto con el demandado, aduciendo que él tenía experiencia en el tema, y así arreglaban sus problemas de impuestos. Lo acordado con el demandado era que él entregaba los títulos quirografarios extintos del Instituto de Seguros Sociales que se podían compensar ante la DIAN, para saldar la deuda de la empresa con esa entidad y, a cambio, se le entregaba el vehículo de marca Volvo cuyo valor aproximado era de \$70'000.000, el traspaso se realizaría a favor de la esposa de Jairo Eduardo Jiménez, como un anticipo del contrato.

Agregó que al señor Jiménez se le otorgó poder para que hiciera las gestiones, pero nunca anexó ese documento a pesar de que se lo dieron, pues una funcionaria de la DIAN le indicó que él no lo aportó al trámite. De otro lado, se materializó la cesión de Naranjo Abogados por valor de \$52'000.000, más no la de Inversiones Narval S.A.S.

Indicó que el único documento suscrito con el demandado, en relación con la cesión de los títulos quirografarios para la compensación, fue el acta de conciliación, mediante la cual él se comprometió a hacer la cesión de los títulos, pero nunca lo hizo; asimismo, debía pagar la suma de \$8'500.000 por los daños que tuvo el vehículo de marca Volvo, por cuanto previo al traspaso le prestó el automotor. Entre las dos empresas, esto es, Naranjo Abogados S.A.S. e Inversiones Narval S.A.S., la negociación era por \$184'000.000. La gestión del demandado también era atender el proceso ante la DIAN como abogado.

5.3. El testigo de Carlos Eduardo Naranjo, por su parte, expuso que por recomendación de Mario Lara se reunió con el demandado, debido a que Narval S.A.S. y Naranjo Abogados S.A.S. tenían una deuda con la DIAN por

¹¹ Cfr. folios 54 y 55

IVA e impuestos de renta. El extremo pasivo les dijo que era experto en asuntos tributarios, ofreció aplicar una norma de la Ley 1607 de 2012, artículo 196, que permite compensar con créditos las deudas fiscales, al mismo tiempo les ofreció que le dieran poder para actuar en el proceso de jurisdicción coactiva para poder proponer la excepción de compensación.

Informó que la deuda total era de \$236'000.000, de los cuales \$52'000.000 correspondían a la sociedad demandante y el valor restante a la compañía que él representa. Acordaron pagar una suma de dinero concretada en el traspaso del vehículo marca Volvo y que se hiciera a nombre de la esposa del demandado. Aunque le confirieron poder, se dieron cuenta que no se producía la cesión de los créditos, el demandado no contestaba las llamadas y no hacía ningún trámite ante la DIAN, razón por la cual al investigar el asunto se dieron cuenta que no se había realizado ninguna gestión ante la referida entidad, y que lo habían requerido para que allegara poder, pero tampoco lo hizo.

Manifestó que, en audiencia de conciliación, se acordó el pago de \$90'000.000 a medida que se hicieran las cesiones, así como una cláusula penal, sin embargo, lo único que se obtuvo fueron dos cesiones por valor de \$52'000.000 que beneficiaron a Naranjo Abogados S.A.S., pero en favor de la sociedad demandante no se hizo ningún tipo de gestión favorable. El demandado incumplió en la no cesión de los créditos, siempre trataron de contactarlo, se reunieron con él para que les devolviera el vehículo que se le traspasó y les indemnizara los daños causados, pero no ha sido posible. Por último, indicó que la compañía demandante y la que él representa contaban con la capacidad económica para hacer los pagos por las cesiones y que el demandado lo sabía.

5.4. De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que se acreditó en el *sub judice* lo siguiente:

5.4.1. Por conducto del señor Mario Lara, la sociedad demandante y la compañía Naranjo Abogados S.A.S., se contactaron con el demandado a

efectos de realizar un trámite de compensación de impuestos de acuerdo con la Ley 1607 de 2012.

5.4.2. El servicio profesional ofrecido por el extremo pasivo era comprar unas acreencias del extinto ISS y, con éstas, saldar las deudas que tenían las sociedades Inversiones Narval S.A.S. y Naranjo Abogados S.A.S., ante la DIAN.

5.4.3. El demandado presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 20170312000037 del 8 de junio de 2017, mediante la cual la DIAN declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra la sociedad demandante Inversiones Narval S.A.S, como apoderado de la ésta; sin embargo, el escrito contentivo del recurso fue radicado por la ventanilla de correspondencia de la entidad, sin la presentación personal de que trata el artículo 559 del Estatuto Tributario, pese a haberse requerido al abogado Jiménez Marroquín para que subsanara dicha falencia y por ello, el recurso no fue tenido en cuenta.

5.4.4. Carlos Naranjo, en calidad de apoderado general de la sociedad Naranjo Abogados S.A.S., y en representación de Inversiones Narval S.A.S., citó a conciliación al señor Jairo Eduardo Jiménez Marroquín, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Andina.

5.4.5. Las pretensiones de las sociedades convocantes consistían en que el aquí demandado pagara a cada una de ellas la suma de \$199'500.000, con ocasión al incumplimiento endilgado al señor Jiménez, frente al contrato comercial de cesión de créditos, así como las obligaciones derivadas del contrato de mandato otorgado en su condición de abogado para atender los asuntos fiscales ante la DIAN.

5.4.6. En acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de abril de 2018 las sociedades Naranjo Abogados S.A.S, Inversiones Narval S.A.S. y el señor Jairo Eduardo Jiménez Marroquín, pactaron, en compendio, lo siguiente:

- Jairo Eduardo Jiménez Marroquín se comprometió a ceder a las referidas sociedades créditos quirografarios a cargo de Empresas Sociales del Estado, liquidadas y actualmente en cabeza del patrimonio autónomo de remanentes de Fiduprevisora y Fidupopular, adscritos al Ministerio de Salud, en una cuantía de \$236'000.0000.

- En caso de producirse el reconocimiento y pago de las obligaciones quirografarias o las compensaciones que Naranjo Abogados S.A.S. e Inversiones Narval S.A.S. hicieran a la DIAN, éstas reconocerían y pagarían al demandado la suma de \$90'000.000 y, adicionalmente, Naranjo Abogados S.A.S., se comprometió a realizar la entrega del vehículo de marca Volvo de placa HRS-909 una vez se expidiera la primera Resolución de compensación por parte de la DIAN con los títulos quirografarios que se estaban cediendo.

- El extremo pasivo se comprometió a pagar a la sociedad Naranjo Abogados S.A.S. la suma de \$8'500.000 el día 24 de mayo de 2018, correspondientes a las reparaciones de los daños del vehículo Volvo.

- El demandado se comprometió a realizar de manera concertada y en equipo con el abogado Carlos Naranjo, la gestión tendiente al logro de los objetivos comunes de que se produzca el reconocimiento y pago de los créditos quirografarios que eran objeto de cesión.

5.4.7. La cesión de créditos quirografarios en favor de Naranjo Abogados S.A.S., en liquidación, se realizó por parte del demandado, por la suma de \$52'000.000, pero no el que tenía que ver con Narval SAS.

5.5. Efectuadas las anteriores precisiones, corresponde ahora analizar si efectivamente entre las partes existió un contrato de mandato y una relación comercial. Luego de ello, se procederá a determinar si se acreditó el incumplimiento endilgado al demandado, que dé lugar a la indemnización de perjuicios reclamada y, en este último evento, si las condenas deprecadas fueron debidamente acreditadas por la parte actora.

Para efecto de lo anterior, lo primero que se advierte es que caso que nos convoca no está documentado en el plenario el contrato de mandato y, de ahí que se hubiese solicitado por la parte demandante que se declarara su existencia, razón por la cual se hace necesario establecer si, en verdad, por parte de la sociedad Narval SAS se confirió un mandato al abogado Jairo Eduardo Jiménez Marroquín para adelantar ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales las gestiones ya relacionadas en el acápite de los antecedentes, relacionadas con los impuestos que aquella adeudaba a la entidad.

5.5.1. Tomando en consideración que el demandado no asistió a la audiencia inicial en la cual debía rendir interrogatorio de parte, y no justificó su inasistencia dentro del término otorgado para tales efectos, debe soportar la sanción procesal consistente en presumir por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 205 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se tiene por cierto que: (i) Inversiones Narval S.A.S. en calidad de mandante y Jairo Eduardo Jiménez Marroquín en condición de mandatario, celebraron un contrato de mandato, con el objeto de que el señor Jiménez apoderara a la sociedad ante la DIAN, frente a todo tipo de trámite y para lograr que la compensación entre las deudas fiscales y los créditos de las ESES que se adquirieran, fuera positiva, (ii) a Jairo Jiménez le fue otorgado un poder para que en su condición de abogado ejerciera la representación de la sociedad ante la DIAN, y (iii) el extremo pasivo debía encargarse de todas las gestiones requeridas con el objeto de que se lograra la cesión de los créditos, su presentación ante la DIAN, la atención del proceso de cobro coactivo ante dicha entidad, presentación de facilidades de pago en caso de ser necesario, mientras que se lograba la autorización de la compensación y, (iv) el extremo pasivo presentó recurso contra la Resolución No. 20170312000037 del 8 de junio de 2017, sin embargo, no efectuó la presentación personal requerida y ésta quedó ejecutoriada.

fuera de lo anterior, en la precitada Resolución 201770311000015 del 14 de agosto de 2017, la DIAN – Oficina Gestión Cobranzas, al resolver el ya referido recurso de reposición, puntualizó que *“en el caso objeto de estudio, quien suscribe el memorial del recurso es el doctor Jairo Eduardo Jiménez Marronquin con c.c. 80413645 y tarjeta profesional no. 159803 del C.S.J. expedida en Bogotá D.C. quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad inversiones narval S.A.S. con NIT. 830.042.372-6 sin la presentación personal de que trata el numeral 1 del artículo 559 del estatuto tributario. el memorial de las excepciones fue radicado en la ventanilla de correspondencia de la dirección seccional sin presentación personal, es decir, no se cumple con el requisito preceptuado en el artículo transcrito”*.

Así mismo, en el acta de conciliación del 24 de abril de 2018, se hizo referencia al contrato de mandato entre Narval S.A.S. y Jairo Jiménez, así como al incumplimiento a éste por parte del demandado, lo cual no fue cuestionada por el convocado, quien, por el contrario, firmó el acta y aceptó que lo allí contenido era verdad.

En ese orden de ideas, es claro que entre Inversiones Narval S.A.S. y Jairo Eduardo Jiménez Marroquín existió un contrato de mandato, cuyo objeto era que el citado abogado representara a la compañía ante la DIAN, pues, se acreditó en el plenario que actuando en representación de la parte actora actuó en el referido proceso de cobro coactivo adelantado contra la sociedad y, por tanto, es evidente que el extremo pasivo sí contaba con un poder otorgado por Inversiones Narval S.A.S. para representarla, como así lo consignó la mencionada entidad en su acto administrativo.

De otro lado, el demandado incumplió el contrato de mandato otorgado por el extremo activo, toda vez que pese a ser un profesional del derecho y tener conocimiento de las normas procesales y tributarias, omitió efectuar presentación personal a los escritos que radicó ante la DIAN en representación de Inversiones Narval S.A.S., motivo por el cual la reposición que instauró fue despachada desfavorablemente, pese a que la misma entidad señaló que lo requirió para que subsanara dicha falencia, pero no lo hizo. En consecuencia, no cumplió con el objeto del contrato de mandato,

pues, no representó en debida forma los intereses y derechos de la sociedad demandante ante la DIAN.

Así las cosas, se declarará que entre Inversiones Narval S.A.S. en calidad de mandante y Jairo Eduardo Jiménez Marroquín en su condición de mandatario, se celebró un contrato de mandato, cuyo objeto era que el citado abogado representara a la compañía ante la DIAN, el cual fue incumplido por el demandado.

5.5.2. De la relación comercial entre Inversiones Narval S.A.S. y Jaime Eduardo Jiménez Marroquín

Del acta de conciliación suscrita el 28 de abril de 2018, única documental suscrita por los aquí intervinientes que se aportó, se colige que existió un negocio bilateral consistente en la cesión de créditos quirografarios que tuvieran las Empresas Sociales del Estado liquidadas, a cargo del patrimonio autónomo de remanentes Fiduprevisora y Fidupopular, adscritos al Ministerio de Salud, a favor de la sociedad demandante y Naranja Asociados S.A.S., con el objeto de que las compañías pudieran compensar las deudas que tenían con la Dirección Nacional de Aduanas - DIAN, a través de los referidos créditos.

Para tales efectos, Jaime Eduardo Jiménez Marroquín se obligó a ceder los créditos quirografarios a favor de Inversiones Narval S.A.S. [y Naranja Abogados S.A.S.], a más tardar el 24 de mayo de 2018 y, en caso de producirse el reconocimiento y pago de dichas obligaciones en favor de las sociedades o las respectivas compensaciones, éstas pagarían al demandado las sumas allí referidas, en la forma y en las oportunidades indicadas.

Así las cosas, frente a la prueba documental referida, la cual no fue cuestionada o tachada de falsa por el extremo demandado, resulta procedente declarar que entre Inversiones Narval S.A.S., y Jaime Eduardo Jiménez Marroquín, existió un convenio para la cesión de créditos y obtener la extinción de las obligaciones insolutas de carácter tributario que tenía la

sociedad ante la DIAN, mediante la figura de la compensación [cruce de cuentas], a la cual ya se hizo referencia dentro de esta providencia.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte demandante solicitó que se declare civilmente responsable al extremo pasivo por el incumplimiento a lo pactado, se impone analizar si se cumplen los presupuestos de la referida acción.

5.6. La responsabilidad civil contractual

Los presupuestos axiológicos de una acción de responsabilidad civil contractual son: (i) existencia de un contrato bilateral válido; (ii) que quien ejercita la acción haya cumplido sus obligaciones, o se hubiese allanado a cumplirlas [a menos que el cumplimiento de éstas dependa del cumplimiento anterior de la contraparte]; (iii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor; (iv) un daño o perjuicio y; (v) relación de causalidad que deviene de lo anterior.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en fallo SC7220-2015, radicado N.º 2003-00515-01, memoró, en lo pertinente, que:

“[...] constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado”.

5.6.1. Existencia de un contrato bilateral válido

Tal como quedó establecido anteriormente, de las pruebas obrantes en el plenario, avizora esta instancia judicial que existió un contrato bilateral válido entre la sociedad demandante y el demandado consistente en la cesión de créditos por parte de este último y en favor de la parte actora,

relación contractual que cumple los presupuestos del artículo 1502 del Código Civil.

5.6.2. Cumplimiento de las obligaciones por quien ejercita la acción

Conforme el contrato de cesión de créditos que relaciona a los extremos de la litis, se estableció que la parte actora se comprometió a pagar la suma de \$90'000.000, sin embargo, ello dependía del cumplimiento anterior de su contraparte, pues, el pago de la referida suma tendría lugar una vez se produjera la cesión de los créditos quirografarios o la compensación de éstos ante la DIAN. En ese orden de ideas, se tiene por acreditado el referido presupuesto.

5.6.3. Incumplimiento de la parte demandada

Conforme el contrato de cesión de créditos existente entre la sociedad Inversiones Narval S.A.S., y Jaime Eduardo Jiménez Marroquín, éste último se obligó a cederle créditos quirografarios a cargo de empresas sociales del Estado, liquidadas y en cabeza del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Fiduprevisora y Fidupopular, adscritos al Ministerio de Salud, a más tardar el 24 de mayo de 2018.

El extremo pasivo en la contestación de la demanda aseveró que la parte actora no efectuó el desembolso de los recursos económicos para realizar el pago de las cesiones y que de ninguna manera se iban a realizar a título gratuito, mientras que el extremo activo sostuvo en el libelo introductor y en el interrogatorio de parte rendido, que la forma de pago de la referida cesión se pactó mediante el traspaso de un vehículo a nombre de la esposa de accionado, Ángela Barragán, lo cual efectivamente se verificó, y el pago en efectivo de una suma de dinero [\$90.000.000,00], pagaderos en tres cuotas.

Pues bien, del acuerdo conciliatorio allegado al plenario y que, se reitera, no fue desconocido por la parte demandada, se colige que, en efecto, la cesión de créditos pactada no fue a título gratuito, por cuanto el demandado haría la cesión en favor de la sociedad demandante [y de Naranjo Abogados

S.A.S.], recibiendo como contraprestación la suma de \$90'000.000 y el traspaso de un automotor marca Volvo, cuyo valor aproximado era de \$70'.000.000, no obstante, incumplió su obligación, pues, es claro que la primera cantidad referida sería cancelada una vez se produjera la cesión prometida para las respectivas compensaciones, situación que no aconteció en relación con la sociedad NARVAL SAS y que motivó la interposición de la presente demanda.

En tal sentido, la excepción de “*inexistencia de la obligación de indemnizar*”, planteada por el demandado Jiménez Marroquín, está llamada al fracaso.

Adicional a lo anterior está la presunción que pesa sobre el demandado por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, lo que conllevó a la aplicación de la sanción procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso y, por tanto, se tiene por cierto que Jairo Eduardo Jiménez Marroquín incumplió su obligación de ceder los créditos quirografarios en favor de la sociedad demandante, como se comprometió. Lo anterior, se destaca, constituye una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar:

“(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”¹².

Así las cosas, emerge con claridad que el demandado no cumplió, de un lado, con su obligación de efectuar la cesión de los créditos quirografarios según lo acordado por las partes y dentro del término pactado y, de otro, con las gestiones profesionales que debía cumplir ante la DIAN en relación con los tributos adeudados por la sociedad NARVAL SAS.

5.6.4. El daño

¹² CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992. Citado en sentencia STC21575-2017.

5.6.4.1. Le corresponde al perjudicado demostrar la existencia del daño, en virtud del principio *incumbit probatio actori*, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del estatuto procesal general, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama, de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que, si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.

De otro lado, es de advertir que los perjuicios derivados de un incumplimiento sólo se deben indemnizar si llegare a demostrarse que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuestión que incumbe a quien los aduce, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues, *“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”*¹³ .

En lo atinente a la indemnización de perjuicios de orden patrimonial, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, aquella comprende *“el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*.

5.6.4.2. En el caso *sub judice*, la parte actora solicitó la indemnización de perjuicios a título de daño emergente, consistente en los impuestos dejados de compensar de los años 2014 a 2016 por valor de \$50'914.000, junto con sus intereses moratorios generados hasta que se profiriera sentencia, los cuales fueron liquidados en la demanda al 30 de mayo de 2019 y ascendían a la suma de \$120'275.000.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182.

Dentro de las pruebas documentales obrantes en el *dossier*, se encuentra la Resolución emitida por la DIAN el 14 de agosto de 2017, la cual da cuenta de la deuda que sociedad Inversiones Narval S.A.S. tenía con la referida entidad y que asciende a la suma anteriormente referida, respecto a los años 2014, 2015 y 2016, valores que dejaron de compensarse con los créditos quirografarios que el demandado se obligó a ceder en favor de la parte actora, y cuyo cobro coactivo quedó ejecutoriado frente a la falta de diligencia del demandado Jairo Eduardo Jiménez Marroquín, quien, no obstante haber interpuesto recurso de reposición contra la decisión proferida por la Oficina de Gestión de Cobranzas de la DIAN, el 8 de junio de 2017 [Resolución 20170312000037], a través de la cual declaró no prosperas las excepciones de mérito presentadas contra el mandamiento de pago [emitido el 10 de marzo del mismo año], no cumplió con la exigencia legal reprochada por la entidad el 14 de agosto de 2017 [Resolución 20170311000015].

Así las cosas, en el *sub judice* resulta procedente acceder a la pretensión que por la suma \$50'914.000,00 deprecó la parte actora; sin embargo, la misma suerte no correrá la condena impetrada por concepto de intereses moratorios, toda vez que no se acreditó dentro del proceso el pago de dicho rubro, pues no obra en el plenario ninguna prueba que dé cuenta de ello.

En efecto, brilla por su ausencia al interior del plenario alguna prueba documental, como un comprobante de pago, o una certificación expedida por la DIAN, una resolución administrativa, o el expediente del cobro coactivo, que permita determinar que, en verdad, los montos reclamados se pagaron o cancelaron. Tampoco reposa ninguna prueba testimonial en tal sentido.

En el interrogatorio absuelto por la representante legal de la sociedad demandante, señaló que *“nosotros conseguimos la plata por otro lado”*¹⁴ y *“tuve que pagar como ciento cuarenta y pico millones”*¹⁵; sin embargo, no indicó a quién ni cuándo, ni existe prueba en el plenario que demuestre su

¹⁴ Minuto 16:20 audiencia del 06 de octubre de 2020

¹⁵ Minuto 40:04 *ibídem*.

monto, ni la fecha en que tuvo lugar dicho pago, para establecer, por ejemplo, el periodo de causación. No puede perderse de vista, además, las amnistías que otorga la DIAN, con reducción de intereses e inclusive condonación, lo cual se desconoce si se verificó o no en el *sub examine*.

Como lo refirió la misma parte demandante en su escrito introductorio, para que el daño o perjuicio sea susceptible de reparación, debe ser cierto y no meramente eventual o hipotético, real y efectivamente causado. Y como lo tiene decantado la jurisprudencia en la materia, si no se comprueba o determina su existencia, a la vez que su extensión y medida, el juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento; entonces, quien lo ha sufrido está obligado a producir la prueba de la realidad del perjuicio, demostrando los hechos que lo constituyen y su cantidad, o señalando las bases para su valoración.¹⁶

Así las cosas, en el caso *sub examine* y ante el incumplimiento de la carga procesal que le competía a la parte actora de acreditar no sólo el daño o perjuicio sino también su monto, sólo resulta viable tener por acreditado el perjuicio patrimonial de daño emergente en la suma de \$50'914.000, cantidad que dejó de ser compensada ante la DIAN y tuvo que ser asumida por la parte actora.

5.6.4.3. Para concluir, se accederá a la condena que por \$50'914.000,00 deprecó la parte actora, la cual deberá ser debidamente indexada al momento del pago, teniendo como punto de partida, esto es, fecha inicial, aquella en la que efectivamente se pagó dicha suma de dinero a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN, utilizando la siguiente fórmula:

$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$ donde:

VR: corresponde al valor actualizado; VH: al monto objeto de actualización; y el IPC: a Índice de Precios al Consumidor

¹⁶ Ver, entre otras, la sentencia del 25 de febrero de 2002, Rad. 6623, CSJ, Sala de Casación Civil

5.6.5. Nexo causal

De lo expuesto en los numerales que anteceden, fácil es inferir que, en efecto, con ocasión al incumplimiento contractual por parte del demandado, se produjo el daño reclamado por la sociedad Inversiones Narval S.A.S., situación que generó los perjuicios reclamados a título de daño emergente.

6. Corresponde ahora analizar a continuación si alguna de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la *litis*, excepto la primera, la cual, como ya se indicó, se declarará próspera, tiene la vocación de enervar las pretensiones de la demanda o parte de ellas.

6.1. Sobre la falta de legitimación en la causa por activa, sustentada en que Inversiones Narval S.A.S., se presentó como el ente demandante, y además manifestó ser mandatario de Naranjo Abogados S.A.S., en liquidación, y que las negociaciones adelantadas se realizaron con ésta última y no con la parte actora, baste decir que la demanda se instauró única y exclusivamente por Inversiones Narval S.A.S., pues, pese a que su apoderado judicial sea el representante legal de Naranjo Abogados S.A.S., las pretensiones deprecadas solo se relacionan con la primera compañía citada.

Ahora bien, el demandado señaló que la negociación no se hizo con el extremo activo, sin embargo, del acta de conciliación obrante en el expediente, emerge con claridad que contrajo obligaciones con ambas sociedades, al obligarse a ceder a su favor créditos quirografarios a cargo de empresas sociales del Estado, liquidadas y en cabeza del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Fiduprevisora y Fidupopular, adscritos al Ministerio de Salud, a más tardar el 24 de mayo de 2018. En consecuencia, ante el incumplimiento de lo pactado, Inversiones Narval S.A.S., se encontraba legitimada para iniciar la presente demanda, como en efecto lo hizo.

6.2. Frente a la manifestación en el sentido que en el poder que presentó Inversiones Narval S.A.S., se facultó para la presentación de un proceso

ordinario de responsabilidad civil extracontractual y, por tanto, no existe facultad para impetrar la presente acción, se advierte que en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó a la parte actora allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del estatuto procesal general, el cual fue allegado y obra a folio 45 del expediente.

6.3. En torno a la “*solución o pago total de la obligación y cobro de lo no debido*”, basada en que el demandado realizó la cesión de una obligación por \$52'000.000, se observa que, si bien es cierto, obra en el expediente una documental que acredita que el extremo pasivo cedió a favor de Naranjo Abogados S.A.S. créditos quirografarios, también lo es que ello no cobijó a Inversiones Narval S.A.S., como así lo enfatizó su representante legal, y se confirmó con el testimonio decretado de oficio, quedando claro, entonces, que la referida suma de dinero se relaciona con la sociedad Naranjo Abogados S.A.S., en liquidación, la cual, se reitera, no es parte dentro del presente asunto.

7. Conclusión

En compendio, de todo lo anotado en precedencia, en el caso *sub examine* se declarará que: (i) entre Inversiones Narval S.A.S., y Jaime Eduardo Jiménez Marroquín, existió un contrato de mandato cuya obligación consistía en representar judicialmente y extrajudicialmente los intereses y derechos de la sociedad Inversiones Narval S.A.S. ante la DIAN y las diversas entidades administrativas, (ii) Jairo Eduardo Jiménez Marroquín incumplió el contrato de mandato celebrado con Inversiones Narval S.A.S. y como consecuencia de ello es civil y contractualmente responsable, (iii) entre Inversiones Narval S.A.S. y Jairo Eduardo Jiménez Marroquín existió un convenio de cesión de créditos para obtener la extinción de las obligaciones insolutas de la sociedad y de carácter tributario ante la DIAN, mediante la figura de la compensación, (iv) el señor Jaime Eduardo Jiménez Marroquín incumplió las obligaciones pactadas en el referido contrato y, por tanto, es civil y contractualmente responsable, (v) se ordenará pagar los perjuicios materiales causados a la parte actora a título de daño emergente

y, (vi) se condenará a pagar a favor el extremo activo la suma de \$50'914.000, y se negarán las demás pretensiones de la demanda.

De la misma manera, se declararán imprósperas las excepciones propuestas por el demandado y, por último, se condenará en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas en la forma y términos del canon 366 *Ibídem*.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de contrato de mandato*”, “*inexistencia de la obligación de indemnizar*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*falta o insuficiencia de poder para actuar*”, “*excepción de solución o pago total de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*”, planteadas por el demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que, entre Inversiones Narval S.A.S., y Jaime Eduardo Jiménez Marroquín, existió un contrato de mandato cuya obligación consistía en representar judicial y extrajudicialmente los intereses y derechos de la sociedad Inversiones Narval S.A.S. ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

TECERO: DECLARAR que entre Inversiones Narval S.A.S. y Jairo Eduardo Jiménez Marroquín existió un convenio de cesión de créditos para obtener la extinción de las obligaciones insolutas de la sociedad y de carácter tributario ante la DIAN, mediante la figura de la compensación, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR que Jairo Eduardo Jiménez Marroquín incumplió con los contratos de mandato y cesión de créditos referidos en los dos numerales que anteceden, celebrados con la sociedad Inversiones Narval S.A.S. y, en consecuencia, es civil y contractualmente responsable por el perjuicio irrogado.

QUINTO: CONDENAR, en consecuencia, Jairo Eduardo Jiménez Marroquín a pagar a la sociedad Inversiones Narval S.A.S., a título de daño emergente, la suma de \$50'914.000, la cual deberá ser indexada al momento del pago en la forma dispuesta en el numeral 5.6.4.3. de la parte motiva de esta sentencia.

PÁRAGRAFO: El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de pagar los intereses moratorios que legalmente correspondan.

SEXTO: NEGAR, las demás pretensiones de la demanda, por lo explicitado en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas Jaime Eduardo Jiménez Marroquín a favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5'000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOVENO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior, el archivo definitivo del expediente, si esta decisión no fuere objeto de apelación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 031 hoy 16 de marzo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario